



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00422-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que la apoderada judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por la BAGUER S.A. contra JAIRO ANDRÉS CORREDOR PUENTE, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el cartular base de ejecución se advierte que no cumple con el requisito del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagare base de ejecución no contiene una obligación exigible al no contemplarse en este caso la fecha de vencimiento de la obligación, pues bien, del análisis del título valor se advierte que el acreedor no señaló en el contenido del cartular el día exacto para el pago del mutuo, no obstante, en la cláusula segunda del mismo se señaló que la suma de \$1.793.429 se cancelarían el día en que el deudor incurriera en mora en el pago de las obligaciones en una (1) cuota, la cual no se consignó en el pagare. Por esta razón, no puede esta servidora tener como fecha de vencimiento la indicada por la parte demandante en los fundamentos facticos de la demanda, ya que esta no puede en lo absoluto reemplazar lo contenido en el título valor.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto, se evidencia un vicio que proviene directamente del pagare que se pretende ejecutar, por lo tanto este despacho no puede librar la orden de pago solicitada. Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda promovida por BAGUER S.A. contra JAIRO ANDRÉS CORREDOR PUENTE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. RECONOCER a la DRA. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferidos.
3. ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso en los libros y sistemas de secretaría.

NOTIFÍQUESE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.